



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

SENTENCIA N° 6/26

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, la Sra. Jueza de Cámara Subrogante, Dra. Noemí M. Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. María Florencia Gómez Pinasco, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 6.014/2021/TO1**, caratulada **“ARDISANA, Marcelo Alberto s/ Tenen. Municiones de armas de guerra *Mod. Ley 25.886”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada y que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal** la **Sra. Fiscal Auxiliar, Dra. Gabriela Agustina VELÁZQUEZ**, y en la defensa técnica del imputado **Marcelo Alberto ARDISANA** actuó el **Dr. Augusto Diego LAFERRIERE**.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **MARCELO ALBERTO ARDISANA**, de sobrenombre o apodo **“Majuma”**, de nacionalidad argentino, D.N.I N° 17.904.641, nacido el 9 de marzo de 1967 en la localidad de San Cristóbal, provincia de Santa Fe, de 58 años de edad, hijo de Arnaldo Jesús Ardisana (f) y de Amanda Teresa Scarafía (v), de estado civil divorciado de Marice Adela Peretti, tiene cinco hijos (tres menores de edad y uno fallecido), con instrucción universitaria incompleta, de ocupación comerciante (titular del local comercial “Majuma Motos”), con domicilio real en calle Sáenz Peña N° 980, esquina San Martín, P.A., depto. “B” de la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos. De acuerdo al informe del RNR (con fichas) agregado en fecha 29/10/2025 en el Lex 100 no registra antecedentes penales.

El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que ocurre en la audiencia.

II). La imputación

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs.137/140 se le imputa a **Marcelo Alberto ARDISANA** la autoría (art. 45, CP) del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra en concurso real con el delito de acopio de municiones, previstos y reprimidos por el **art. 189 bis inc. 2º, 2do. párrafo e inc. 3º 1er. párrafo del Código Penal**.

La presente causa se inicia a raíz de dos allanamientos llevados a cabo el día **11 de agosto del 2021**, ordenados por el Juzgado de Garantías de San José de Feliciano, en el marco de una denuncia por amenazas formulada en la justicia ordinaria contra el imputado.

El primero de ellos, se llevó a cabo alrededor de las 08:40 horas de ese día, en el local comercial sito en calle Moreno s/Nº de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, que gira bajo la razón social "MAJUMA MOTOS", de propiedad de **Ardisana**, en el cual se constató que en el interior del local, más precisamente en el mostrador del mismo, había una gran cantidad de municiones, a saber: veintitún cartuchos calibre 22 Magnum marca CCI, seis cartuchos calibre 22 marca Hornady, doscientos cincuenta y cinco cartuchos calibre 22 LR marca CCI, ochenta y cuatro cartuchos calibre 22 LR marca Remington, cincuenta cartuchos calibre 22 LR marca Magtech CBC, ciento catorce cartuchos calibre 32 marca Magtech, ciento ochenta cartuchos calibre 38 Special marca Federal, cincuenta cartuchos calibre 9 mm marca Winchester, trece cartuchos calibre 243 marca Winchester, cincuenta cartuchos calibre 243 marca Remington, veinte cartuchos calibre 30-06 marca Lellier y Bellot, diecisiete cartuchos calibre 308 marca Federal, ocho cartuchos calibre 223 marca Hornady, cincuenta cartuchos escopeta calibre 36 marca Orbea, sesenta y cinco cartuchos calibre 28 marca Orbea, treinta cartuchos calibre 12/70 marca Armusacon Bremen, setenta y cinco cartuchos calibre 12/70 marca Orbea, setenta y ocho cartuchos calibre 12/70 marca Orbea, ochenta y dos cartuchos calibre 16 marca Orbea, sesenta y dos cartuchos calibre 16 marca Orbea. Asimismo, en un estante superior del local comercial mencionado se encontró una pistola calibre 9mm. Marca Bersa, modelo Thunder, número de serie 18375 con su correspondiente cargador que contenía nueve cartuchos marca FLB 9mm (uno de ellos en la recámara), y en la habitación que funcionaba como oficina fue hallada un arma de fuego tipo

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

fusil, número de serie 138502, marca Waefenfabrik-Bern. Todo este material fue debidamente secuestrado, ya que el nombrado no contaba con la documentación respectiva, ni autorización para acopio, tenencia y/o portación de armas de fuego, municiones o similares.

El segundo allanamiento fue realizado el mismo día 11 de agosto del 2021 alrededor de las 10:30 horas en la vivienda habitada por el encartado, sita en Ruta provincial N° 2, km 6, Ejido Este, cerca del puente "Paso Correa" del arroyo Feliciano, departamento Feliciano, provincia de Entre Ríos, oportunidad en la que se constató la existencia de un arma de fuego, tipo revólver calibre 40 marca Orbea, sin numeración visible y sin munición; un arma de fuego corta tipo revólver, calibre 38 marca Orbea con numeración serie E312141, fabricación española, cargada con sus respectivas municiones, seis cartuchos calibre 38 (marcas CBC y SP), treinta y dos cartuchos calibre 9 mm marca FM, dos cartuchos completos 9mm marca FLB, ocho cartuchos calibre 38, uno marca Orbea y el resto marca FMFLB, todo lo cual fue debidamente secuestrado, por no tener Ardisana la documentación ni la autorización pertinente para su tenencia, portación y/o acopio.

III). El acuerdo para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 5 de marzo del corriente año, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN.**

Según el documento suscripto por la Sra. Fiscal Subrogante **–Dra. María Josefina Minatta–** y el Sr. Defensor **–Dr. Augusto Diego Laferriere–** en la asistencia de **Ardisana**, se convino la participación típica, calificación legal y sanción punitiva a aplicar al imputado.

Según lo documenta el **"Acta para juicio abreviado"** que las partes suscribieron (cfr. fs. 187/194 del Lex), la titular de la acción penal dio a conocer al procesado el hecho que configura el núcleo fáctico de la acusación y que se le atribuye en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fecha 24/08/2023. Luego ~~de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes~~, el imputado expresó



su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN y celebrar un juicio abreviado.

En tal sentido, la defensa de **Ardisana** a cargo del **Dr. Laferriere** hizo saber que su asistido reconoció su responsabilidad en el hecho calificado como **tenencia ilegal de arma de fuego de guerra** y su grado de intervención en carácter de **autor (arts. 45 y 189 bis inc. 2º, 2do párrafo del C.P.)**.

Ahora bien: en relación al delito de **acopio de municiones -art. 189 bis, inc. 3º, 1er. párrafo, CP-**, luego de analizar los recaudos típicos objetivos y subjetivos de la figura en trato, las partes sostuvieron que *“no se puede determinar la existencia del delito de acopio, tanto desde el punto de vista objetivo de acuerdo a las distintas definiciones del verbo acopiar, como desde el punto de vista subjetivo, ya que la finalidad de acopiar municiones no se ha comprobado, toda vez que la cantidad y distribución de las mismas podría entenderse en sintonía con lo declarado por el imputado, o al menos de la prueba reunida no se pudo determinar un fin distinto al alegado que permita concluir la afectación al bien jurídico protegido por el art. 189 bis inc. 3º, párrafo 1º ...del Código Penal, esto es la seguridad pública”*.

Concluyeron así en que no hay certeza fundada acerca de la ocurrencia del **delito de acopio de municiones** –art. 189 bis inc. 3º, 1er. párrafo, CP- pues dada la inexistencia de *“elementos para poder concluir más allá de toda duda razonable que **Marcelo Alberto Ardisana** haya acopiado municiones, y considerando que la realización del plenario llevaría a idéntica conclusión, corresponde -y así lo acordaron- se decreta su absolución conforme el art. 3 y 402 CPPN”*.

En función de ello, pactaron la imposición al encartado de la pena de **dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional** y costas, como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra (**artículos art. 189 bis inc. 2º, 2do. párrafo y 45 del CP**), y a título de reglas de conducta, por igual término al de la condena- de conformidad a los arts. 26 y 27 bis del Código Penal: la fijación de un domicilio que no podrá mudar sin dar cuenta al Tribunal y someterse al control de un Patronato, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis *in fine* del Código Penal, **debiendo formalizar la correspondiente acta compromisoria.**

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Finalmente, solicitaron la destrucción de todas las armas y municiones secuestradas en los procedimientos.

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado, que se celebró ese mismo día 05/03/2026, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación del procesado compareciente por video-conferencia desde la Oficina de Gestión de Audiencias del Poder Judicial desde la localidad de La Paz, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo del hecho cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido y si ratificaba libremente el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el procesado respondió de modo afirmativo, manifestando que el acuerdo era expresión de su libre voluntad, que quería un *juicio abreviado* y que estaba de acuerdo con la pena y las reglas de conducta convenidas.

Interrogado el imputado si tenía algo más que manifestar, se pronunció en forma negativa.

Ello así, teniendo en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y considerando que *prima facie* no se discrepa con la calificación legal asignada, no existirían objeciones para homologar el acuerdo, la Sra. Jueza dio por finalizada la audiencia, comunicando que la sentencia sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara Subrogante, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos objeto del acuerdo de partes y la participación típica que se atribuye al imputado Ardisana?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? El encartado, ¿es penalmente responsable del

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra?, ¿corresponde considerar atípica la conducta vinculada al acopio de municiones?

TERCERA: De ser así, ¿corresponde homologar la absolución que de consuno proponen y la pena de prisión de cumplimiento condicional acordada?, ¿qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal, en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el procesado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a estos interrogantes podrá reposar una sentencia condenatoria de los incursos.

II). El cuadro probatorio reunido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

II.a). Documental

A fs. 4 obra Denuncia realizada en la Jefatura Dptal. Feliciano de la P.E.R. en fecha 07/08/2021 a las 20:11 hs por el Sr. Carlos Nolberto Baggilio quien refirió que tenía buena relación con **Marcelo Alberto Ardisana**, alias “**Majuma**”, hasta que en fecha 28 de julio de dicho año le mandó un audio a su número de teléfono amenazándolo de que lo “*Iba a cagar a trompadas*”, y acusándolo de que el denunciante había contado algo, sin entender de qué se trataba ya que nunca se lo aclaró; y un mensaje de texto de dicha fecha con textuales palabras: “*Viejo y la concha de tu madre, es la ultima vez que te digo a mi no me andes difamando gratis por el pueblo ya te aviso, que la proxima vez que me entere que hablas de mi, me la voy a cobrar y no vas a poder hacer mas el programa. se adonde encontrarte y si tenes los huevos bien puestos viejo mitomano y pedofilo venite hasta mi vereda que yo te vo a atender, cagon hijo de puta mal parido, te la quisiste coger a tu hija o no se a quien en villaguay y te echaron o mejor disparate, ya me estan por mandar tu historia del porque te tuviste que rajar degenerado hijo de puta, muerto de hambre, te espero veni si tenes huevos*”. Agregó asimismo que temía por su integridad física ya que sabe que **Ardisana** es de andar armado con la pistola en la cintura y Bagiglio vive solo.

A fs. 6 y vta. obra apertura de causa por parte de la justicia provincial de fecha 09/08/2021, suscripta por el Agente Fiscal, Ricardo A Temporetti, en el marco del legajo caratulado “**BAGGILIO, CARLOS NOLBERTO S/ SU DENUNCIA**” Expte. N° 5.528/2021 iniciado en fecha 07/08/2021, por los delitos de Amenazas y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, previstos y reprimidos en los arts. 149 bis y 189 bis del Código Penal, en concurso real de acuerdo al art. 55 de dicho cuerpo normativo.

A fs. 15/16 vta. obra acta de allanamiento y registro domiciliario del domicilio sito en calle Moreno s/n° de la ciudad de San José de Feliciano donde funcionaba el local comercial de **Ardisana**, y a fs. 17 obra la transcripción de dicha acta.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Allí se consigna que el procedimiento se llevó a cabo el día **10/08/2021** a las 8:20 hs. por personal de la P.E.R, junto a los testigos hábiles María Jiménez y Jorge Ricardo Niz.

Se inició con la requisa personal al imputado **Marcelo Alberto Ardisana** a quien no se le encontraron elementos de interés para la causa.

Luego de procedió al secuestro de: un celular marca Redmi, IMEI 867273044683030 y 867273044733033, tarjeta de memoria 32 GB marca Sandisk Ultra y chip Claro N° 89543141650400981230. Contraseña: "MAJUMA". (Rotulado N° 1); y de un celular marca Motorola, IMEI 359530098060893-10, con chip Claro N° 895431020203399020. Contraseña: "2235". (Rotulado N° 2), los que fueron entregados voluntariamente por Ardisana.

Detrás de un mostrador se encontraron gran cantidad de cartuchería, las que fueron secuestradas, entre ellas:

21 cartuchos calibre .22 Magnum marca CCI, 6 cartuchos calibre .22 marca Hornady, 2 cajas cerradas calibre .22 LR marca CCI (100 cada una), otra caja con 55 cartuchos calibre .22 LR marca CCI, 84 cartuchos calibre .22 LR marca Remington, 50 cartuchos calibre .22 LR marca Magtech CBC, 114 cartuchos calibre 32 marca Magtech, 180 cartuchos calibre 38 Special marca Federal, 50 cartuchos calibre 9 mm marca Winchester, 13 cartuchos calibre .243 marca Winchester, 50 cartuchos calibre .243 marca Remington, 20 cartuchos calibre 30-06 marca Lellier y Bellot, 17 cartuchos calibre .308 marca Federal, 8 cartuchos calibre .223 marca Hornady, 50 cartuchos escopeta calibre 36 marca Orbea (munición N° 3), 45 cartuchos escopeta calibre 32 marca Orbea (munición N° 3), 665 cartuchos marca Orbea calibre 28 (munición N° 5), 30 cartuchos calibre 12/70 marca Armusa con Bremen, 75 cartuchos calibre 12/70 marca Orbea (munición N° 3), 78 cartuchos marca Orbea calibre 12/70 con posta, 82 cartuchos marca Orbea calibre 16 (munición N° 3), 62 cartuchos marca Orbea calibre 16 con posta, en un canasto en un estante superior se halló un arma de fuego calibre 9 mm marca Bersa modelo Thunder, serie 18375, con almacén cargador capacidad 15 municiones en el que se encontraban 8 cartuchos FLB 9 mm y 1 en recámara, que tenía el arco guardamonte cortado (Rotulado N° 4).

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

En una habitación que funcionaba como oficina se halló un arma larga tipo fusil marca WAFFENFABRIK-BERN, serie 138502 (Rotulado N° 5). En una cartera de cuero color marrón que portaba **Ardisana** se encontraron \$ 240.800, los que quedaron en su resguardo. En la requisita vehicular practicada a la camioneta Chevrolet S10 dominio AD 574 BX, no se hallaron elementos de interés.

A fs. 22 y vta. obra acta de allanamiento y registro domiciliario de la vivienda sita en Ruta N° 2 km 3, con su correspondiente transcripción de fs. 23 y vta. Dicho procedimiento se llevó a cabo el día **10/08/2021** a las 10:30 hs. por personal de la P.E.R, junto a los testigos hábiles Ramiro Alejandro Alvez y Felipe Niz.

En el dormitorio del nombrado se halló un arma de fuego corta, tipo revólver calibre 40 marca Orbea, sin numeración visible de 6 alveolos sin munición, la cual entregó voluntariamente (Rotulado 1), como así también hizo entrega de otra arma de fuego que se encontraba en un compartimento del placard siendo un arma de fuego corta tipo revólver calibre 38 marca Orbea con numeración de serie E312141, fabricación española, de 6 alveolos la cual tenía 6 cartuchos completos calibre 38, 4 de ellos marca CBC y el resto SP con una funda color negro de material cuero (Rotulado N° 2); una caja de cartuchos calibre 9 mm marca Fm con 32 cartuchos (Rotulado N° 3), 2 cartuchos completos 9 mm marca FLB (Rotulado N° 4) y en una bolsa de nylon blanca se hallaban 08 cartuchos calibre 38, uno marca Orbea y el resto marca FMFLB (Rotulado N° 5). En dicha oportunidad se dispuso la detención de **Ardisana** notificándosele al nombrado de sus derechos y garantías (fs.24/25 vta.).

A fs. 26 obra planilla prontuarial con fichas dactilares de **Marcelo Alberto Ardisana**.

A fs. 32 y vta. obra Informe SC 1190/21 del Re.P.Ar cuya fuente de consulta fue del Banco Nacional Informatizado de Datos de Armas de Fuego dependiente de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), el Sistema computarizado de Datos de la Provincia (SCD) dependiente de esta División Registro Provincial de Armas, y el Decreto 395/75 reglamentario de la **Ley 20.429**.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Se informa que **Ardisana** poseía la condición del “Legítimo Usuario” vencida desde el 01/02/2008 por lo que no se encontraba autorizado a la tenencia y/o portación de armas de fuego.

Respecto de la pistola semiautomática, marca Bersa modelo Thunder, calibre 9 mm con numeración de serie 18375, obra una tenencia a nombre de EFICAST S.A. legajo UCOM N°9760267, con alta de secuestro desde el 28/04/2003.

Respecto del fusil marca Waefenfabrik-bern sin especificar calibre con numeración de serie “13852” y del revólver marca Orbea calibre .38PLG con numeración de serie “E312141” no obran antecedentes registrales de cada uno de ellos.

Cabe destacar que en dicho informe no se hizo mención a la restante arma secuestrada calibre .40 atento a que el Sr. Juez provincial solo dispuso se informara en relación a éstas.

A fs. 45/48 obra resolución del Juzgado de Garantías de San José de Feliciano en el cual se declara la incompetencia material para entender en la presente causa remitiendo la misma al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad. En dicha Resolución se hace saber que el imputado **Ardisana** se encuentra detenido cumpliendo prisión preventiva por el plazo de quince días contados desde el día 11/08/2021 y hasta el 26/08/2021.

A fs. 89/91 obra Correo electrónico de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en el cual se informa que **Ardisana** no cuenta actualmente con inscripción vigente como Legítimo Usuario de Armas de Fuego de Uso Civil Condicional, cuya fecha de vencimiento operó el 1° de febrero de 2008. Contando en su registro: Revólver de doble acción marca Jaguar, calibre 22, serie 132398.

Asimismo, se informa que dicha arma no posee pedido de secuestro a la fecha ante dicho organismo y que el nombrado cuenta con una inhabilitación preventiva de fecha 4 de noviembre de 2022 por usuario vencido con material controlado en los términos del Art. 61 y Art. 161 del Decreto 395/75, Res-2022 -174-APN-ANMAC#MJ.

A fs. 148 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Federal local mediante oficio N° 630/23 obrante a fs. 147. Allí se informa que las armas y municiones secuestradas en el marco de los procedimientos se encuentran en poder de la Jefatura Departamental Feliciano de la Policía de Entre Ríos.

II.b). De informes

A fs. 9/13 del LIP se agrega informe de vida y costumbres realizado por la GNA sección Federal del Escuadrón 4 de Concordia en el que los vecinos que fueron consultados refirieron conocerlo hace aproximadamente 15 años, que se encuentra bien económicamente y que el trato con ellos siempre fue normal.

En fecha 20/11/2025 se agregó el informe del RNR de fecha 29/10/2025 que informa que **Marcelo Alberto Ardisana** no registra antecedentes penales.

II.c). Periciales

A fs. 70/79 se agrega Pericia Informática y telefónica N° 98.895, realizado por la GNA suscripto por el Primer Alférez Patricia Irene Riveros Arabel y el Cabo Reynaldo Arciénaga respecto de los teléfonos celulares marca Motorola y marca Redmi que fueran hallados en poder de Ardisana.

II.d). Instrucción Suplementaria

A fs. 163 del Lex 100 obra resolución de fecha 01/02/2024 en la cual el Juzgado de Garantías de San José de Feliciano dictó el sobreseimiento del nombrado en el Legajo N° 2.763/2018, en el que se le imputara el delito de tenencia ilegal de arma de guerra en concurso real (dos hechos) previsto en los arts. 55 y 189 bis del Código Penal, tras haber cumplido una suspensión de juicio a prueba.

III). Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

Durante la instrucción se recepcionó declaración testimonial al funcionario policial **Carlos Esteban Juárez** (fs. 133 y vta.), encargado de los allanamientos del local comercial de **Ardisana**, sito en calle Moreno entre Alem y Guaqueguay de la ciudad de San José de Feliciano, y de la vivienda de éste sita sobre la Ruta N°2. Refirió que, en el procedimiento llevado a cabo en el local comercial, fueron atendidos por **Ardisana** y que el resultado del mismo fue el secuestro de teléfonos celulares, cartucherías varias de todos los calibres en gran cantidad y un arma de fuego. Que seguidamente, se dirigieron



al domicilio de **Ardisana** donde también se secuestraron elementos sin recordar cuáles eran. Finalmente ratificó el contenido del acta y sus firmas.

María Eva Giménez (fs. 129 y vta.) y **Jorge Ricardo Niz** (fs. 130 y vta.)- testigos civiles del allanamiento llevado a cabo en el local comercial de **Marcelo Ardisana**- refirieron que en dicho procedimiento se encontró un revólver sin recordar el calibre y también el celular de propiedad de **Ardisana** (cfr.testimonio de **Giménez**) y que se secuestraron una gran cantidad de cartuchos, de diferentes calibres y marcas, que lo colocaron en un recipiente plástico grande; que, además secuestraron dinero en efectivo, dos teléfonos celulares y un revólver no recordando ni la marca ni las características de los mismos (cfr. testimonio de **Niz**). Ambos ratificaron el contenido del acta y reconocieron como suyas las firmas obrantes en la misma.

En cuanto al allanamiento llevado a cabo en la vivienda de **Ardisana**, declararon los testigos civiles **Felipe Niz** (fs. 131 y vta.) y **Ramiro Alejandro Áñez** (fs. 132 y vta.) quienes refirieron que los funcionarios policiales, luego de revisar las dependencias de la casa, secuestraron armas de fuego y cartuchos, ratificando ambos el contenido del acta y las firmas obrantes en la misma

IV). Declaración indagatoria del imputado

Durante la instrucción y en oportunidad de su comparendo indagatorio (cfr. fs. 102/104), el encartado **Marcelo Alberto Ardisana** expresó: *“lo primero que quiero remarcar es que todo lo que ocurrió fue en época de pandemia, donde San José de Feliciano es una ciudad que hay mucha gente humilde, con necesidad, yo tengo un comercio bastante amplio, muy reconocido en la localidad y alrededores, si bien estábamos en pandemia, no podíamos trabajar luego un momento que la autoridades municipales me permitieron trabajar a puerta cerrada, con barbijos y todo el protocolo. Una de las cosas fundamentales que me decía la gente, porque yo estuve muchos años vinculado a la política, fui 7 años secretario del intendente Osvaldo Claudio Viano del 2004 a 2011, en el que fui electo concejal y después fui hasta hace poco 10 años presidente de un club importante de la ciudad, me cono con todos, los vecinos ahí en la localidad, tengo un comercio que tiene 20 años, lo abrí en el 2004 y bueno, una de las inquietudes de mis clientes, que no había*

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

trabajo, nadie podría trabajar, me empezaron a preguntar si no podía conseguir municiones, yo me encargue de conseguir para ellos y para mí, no lo hacía con un fin comercial, porque me traían un cuarto de ciervo, un cuarto de carpincho y por eso hay tanta cantidad de municiones, nunca las tuve escondidas, oculto, todo el mundo sabía que tenía, la policía, lo pude hacer muy poquito tiempo a eso, conseguí que me vendieran las municiones legalmente, la fiscal en su momento lo comprobó, después paso la causa a la justicia federal. En cuanto a las armas, las armas que tenía donde yo vivo, son armas que viene de descendencia familiar, salvo la 9 mm que estaba en el negocio, yo se la di a la policía, no es que ellos estuvieron revisando todo, entregue la del negocio, el fusil del que hablan está en desuso, lo compre para colección, me gusta coleccionar armas y la pistola 9 mm la tenía como seguridad personal, porque gracias a dios mi negocio es un negocio que funcionaba muy bien, vendíamos, motos y electrodoméstico y accesorios un negocio amplio, grande, somos tres empleados. Las armas que encontraron en mi casa, fuimos con la policía, en mi camioneta y cuando llegamos a la casa yo le entregue las armas a la policía no tuvo que revisar, estuvieron buscando, pero yo entregue las armas, obviamente no estaban al alcance de niños, yo estoy en pareja y tengo dos hijos. Esas dos armas vienen de origen familiares un 44/40 con caño reversible y el 38 también era de origen familiar, de mi padre de mi abuelo, datan del año 1920, 1930, si bien esta hoy en día está la posibilidad de registrarlas no lo hice. En san José de Feliciano no debe haber un a casa que no tenga armas. Mi casa está sobre la ruta, estamos todos aislados de todo, por eso el tema de la seguridad. Yo cuando vivía en Santa Fe tuve una agencia de quiniela, me asaltaron 5 veces, me tiraron un tiro, tengo las denuncias correspondientes, se puede constatar en la comisaría 6ta de santa fe y de ahí las armas fueron una tranquilidad para mí, para seguridad. Yo sigo participando en las asociaciones civiles de la localidad, colaboro en clubes, 10 años fui presidente, ahora no, pero sigo colaborando, con las comparsas también. Llevamos chicos a probarse al club colon de Santa Fe”.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Al ser consultado luego por la defensa si en el periodo de pandemia intentó realizar el trámite administrativo de inscripción tanto de las armas como de las municiones, el nombrado contestó: *“sí, intentamos conseguir por el tema de las municiones, para que nadie me diga nada, todavía estoy en trámite con eso, es muy engorroso”*.

Sin perjuicio del tenor asumido en la declaración indagatoria prestada en sede instructorial, en esta sede plenaria el imputado **Ardisana** reconoció la autoría penalmente responsable del hecho que se le enrostra vinculado a las armas de fuego, al convenir el acuerdo de partes para juicio abreviado y ratificarlo en la audiencia de *visu* celebrada.

V). Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado como precede el material convictivo glosado en la causa, entiendo que el cuadro probatorio a este respecto es contundente y, examinado desde la perspectiva de la sana crítica racional disciplinada por nuestro ordenamiento procesal, permite tener por acreditada, con la certeza apodíctica que es menester en este estadio y más allá de toda duda razonable, la hipótesis fáctica que el MPF sostuvo en la pieza requirente venida a juicio, con las precisiones derivadas del acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, en los dos interrogantes que componen esta cuestión: materialidad y autoría.

Se ha probado que la causa tuvo su inicio a raíz de la denuncia realizada en fecha 07/08/2021 por Carlos Nolberto Baggilio en la Jefatura Departamental de San José de Feliciano, en la cual señalaba que había recibido mensajes de texto que contenían amenazas por parte de **Marcelo Alberto Ardisana**, encontrándose atemorizado por haber visto al denunciado portar un arma de fuego.

A raíz de ello, el juez interviniente dispuso el allanamiento del local comercial sito que gira bajo la razón social *“Majuma motos”* sito en calle Moreno s/n° de la ciudad de San José de Feliciano, la que fue practicada el 10/08/2021 a las 8:20 hs. por personal de la P.E.R. En dicho procedimiento se secuestraron 2 teléfonos celulares, y numerosas municiones: **416** cartuchos **calibre .22** de diferentes marcas, **114** cartuchos **calibre .32** marca Magtech, ~~180 cartuchos calibre .38~~ **Special marca Federal**, ~~50 cartuchos calibre 9 mm~~

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

marca Winchester, **63** cartuchos calibre **.243** de diferentes marcas, **20** cartuchos calibre **30-06** marca Lellier y Bellot, **17** cartuchos calibre **.308** marca Federal, **8** cartuchos calibre **.223** marca Hornady, **50** cartuchos escopeta calibre **36** marca Orbea (**munición N° 3**), **45** cartuchos escopeta **calibre 32** marca Orbea (**munición N° 3**), **665** cartuchos marca Orbea **calibre 28** (**munición N° 5**), **30** cartuchos calibre **12/70** marca Armusa con Bremen, **75** cartuchos calibre **12/70** marca Orbea (**munición N° 3**), **78** cartuchos marca Orbea calibre **12/70 con posta**, **82** cartuchos marca Orbea calibre **16** (**munición N° 3**), **62** cartuchos marca Orbea calibre **16 con posta**.

Asimismo, se secuestraron **un arma de fuego calibre 9 mm** marca Bersa modelo Thunder, serie 18375, con almacén cargador capacidad 15 municiones en el que se encontraban 8 cartuchos FLB 9 mm y 1 en recámara, que tenía el arco guardamonte cortado, y **un arma larga tipo fusil** marca WAFFENFABRIK-BERN, serie 138502.

Posteriormente, en la misma fecha, la P.E.R llevó a cabo el allanamiento del domicilio de **Ardisana** sito en Ruta N° 2 km 3 de la localidad de San José de Feliciano, en el que se hallaron y secuestraron: **un arma de fuego corta, tipo revólver calibre 40** marca Orbea, sin numeración visible de 6 alveolos sin munición, **un arma de fuego corta tipo revolver calibre 38** marca Orbea con numeración de serie E312141, fabricación española, de 6 alveolos la cual tenía 6 cartuchos completos calibre 38, 4 de ellos marca CBC y el resto SP con una funda color negro de material cuero; una caja con **32 cartuchos calibre 9 mm** marca Fm (Rotulado N° 3), y por separado **2 cartuchos completos 9 mm** marca FLB y en una bolsa de nylon blanca **08 cartuchos calibre 38**, uno marca Orbea y el resto marca FMFLB. En dicha oportunidad se dispuso la detención de **Ardisana** notificándosele al nombrado en dicha oportunidad sus derechos y garantías (fs.24/25 vta.).

Avalan el procedimiento y le dan certeza a la plataforma fáctica las actas circunstanciadas de fs. 15/16 y 17, y las tomas fotográficas obrantes en el DVD glosado a la causa. Sin duda, la legalidad del acto fue resguardada con la intervención de los testigos que confirmaron su actuación en sede judicial, siendo los testigos civiles del allanamiento practicado en el local comercial

María Giménez y Jorge Ricardo Niz, y de la vivienda de Ardisana, Ramiro

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Alejandro Alves y Felipe Niz, quienes asistieron a los preventores en las diligencias y recrearon testimonialmente en la instrucción las constancias que las actas de allanamiento documentan.

Éstos expusieron ante el Juez Instructor las vivencias obtenidas como testigos de actuación, conforme surge de las actas obrantes a fs. 129 y vta., 130 y vta., 22 y vta. y 23 y vta. Declaró también **Carlos Esteban Juárez**, -fs. 133 y vta., funcionario de la Policía de Entre Ríos, quien comandó los allanamientos practicados en ambos domicilios del incurso, los que quedaron registrados, en todas sus secuencias en las actas *supra* referidas, las que el nombrado recreó y ratificó al declarar.

Tales evidencias permiten afirmar que el procedimiento realizado por la P.E.R fue regular, conforme a las normas procesales vigentes, cuya secuencia puede reconstruirse sin dificultad y en consonancia con las constancias glosadas en las respectivas actas.

A través de los informes remitidos por el Re.P.Ar, se estableció que **Marcelo Alberto Ardisana no se encontraba inscripto** como “legítimo usuario” para la tenencia de las armas de fuego que le fueran incautadas, toda vez que dicha condición se encontraba vencida desde el 01/02/2008.

Y, por otro lado, respecto de 3 de las armas de fuego secuestradas durante la práctica del allanamiento a su vivienda y a su local comercial se comprobó lo siguiente:

*) Que la pistola semiautomática, marca Bersa modelo thunder, calibre 9 mm con numeración de serie “18375”, que se encontraba ubicada en un canasto en un estante superior, registra en ANMAC una tenencia a nombre de EFICAST S.A legajo UCOM N°9760267, con un alta de secuestro desde el 28/04/2003 (cfr. informe de fs. 32);

*) Que el fusil marca Waefenfabrik- bern con numeración de serie “138502”, la que se encontraba en una habitación que funcionaba como oficina, no se encuentra registrada en el ANMAC ni posee pedido de secuestro.

*) Y que el revólver marca Orbea calibre .38PLG con numeración de serie “E312141”, encontrado en un compartimento dentro del placard no se encuentra registrada en el ANMaC ni posee pedido de secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Asimismo, de acuerdo al informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) obra registrado a nombre de **Ardisana** un revólver de doble acción marca Jaguar, Calibre 22, serie 132398., y el nombrado cuenta con una inhabilitación preventiva de fecha 04/11/2022 (fs.89 y vta.)

El cuadro probatorio reunido es tan sencillo como irrefutable y contundente, y se erige en evidencia más que suficiente para tener por acreditada, en grado de certeza, la materialidad del hecho, como la autoría de **Marcelo Alberto Ardisana** (art. 45, CP).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

Recordemos: el encartado vino a juicio requerido por la autoría de dos hechos, en concurso real, por un lado, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y por el otro, por el delito de acopio de municiones, injustos previstos y reprimidos –respectivamente- por el art. 189 bis inc. 2º, 2do párrafo e inc. 3º 1er párrafo del Cód. Penal.

I.a). Del acopio de municiones

Como referí *supra*, las partes acordaron, respecto de este hecho delictivo endilgado, solicitar la absolución de **Ardisana** por considerar que no hay certeza fundada acerca de la ocurrencia del injusto que describe y reprime el **art. 189 bis, inc. 3º, 1er. párrafo, CP**, más allá de toda duda razonable (art. 3 CPPN), predicando la atipicidad de esta concreta conducta por la que vino requerido a juicio.

En sustento de la atipicidad alegada y luego de discurrir -doctrinaria y jurisprudencialmente- sobre los recaudos objetivos y subjetivos del delito de acopio, refirieron que *“si bien se recolectaron municiones en una cantidad que en un primer momento resultara significativa, debemos decir que fueron localizados en distintos lugares tanto en la vivienda como en local de **Ardisana**, que eran de distintos calibres, que se hallaban sin estar clasificados ni ordenados, de hecho, algunas estaban dentro de las armas incautadas, y otras sueltas en cajas incompletas. También se encontraron municiones de armas de guerra y armas largas, las cuales no se encuentran incluidas en la figura de ~~acopio de acuerdo a la modificación de la ley 25.866, que solo incluye a las de~~*



fuego, transformando la figura de acopio y tenencia de arma de guerra en atípica”

Indicaron que la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), “*mediante Disposición N° 119/04 ha establecido para armas de uso civil y uso civil condicional que se autoriza la adquisición y tenencia hasta un máximo de un mil (1.000) municiones por calibre. Para las municiones de armas de ánima lisa y el calibre .22LR, la cantidad es de dos mil quinientas (2.500)*”.

El **inc. 3°, 1er. párrafo, art. 189 bis, CP**, describe y reprime -como una forma agravada del tener- “*El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas (...) sin la debida autorización*”.

Puesta a examinar la postura enarbolada por las partes, es preciso anotar que ‘acopiar’ (cfme. DRAE) significa “*juntar, reunir en cantidad algo*”, en el caso, municiones. El término proviene de latín “*copia*”: “*co*” = junto y “*opis*” = riqueza, recursos, abundancia de suministros. Y registra como sinónimos los términos *acumular, acaparar, amontonar, aglomerar, aprovisionar*.

Mas allá de que la interpretación doctrinaria y/o jurisprudencial de la figura bajo examen no concita unanimidad en cuanto a su configuración típica, en punto a tipicidad objetiva, no pueden pasarse por alto los problemas que plantea la indeterminación jurídica del término ‘acopio’ que el código de fondo utiliza en la descripción de la acción típica, limitándose a implicar un conjunto o cantidad de cosas, “*aunque el legislador no ha definido la cantidad exacta de tales efectos que deben estar en poder de una persona para configurar la conducta típica*” (cfr. DE LANGHE, Marcela, *Art. 189 bis*, Baigún-Zaffaroni -dir-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 8-Arts. 189/199, Hamurrabi, Bs.As. 2009, p. 452).

Claro que, el origen etimológico del término que refiere a la reunión o acumulación de cosas con el fin de tener reservas, da cuenta de que se trata de una acción (acopiar) ligada a asegurarse o aprovisionarse de suministros en ciertos contextos y para proveer a un fin determinado.

En esta línea, **Alfaro** (ALFARO, Vanesa S., *Significado y bien jurídico: algunas consideraciones acerca del delito de armas de fuego*, en “Revista de Derecho Penal”, 2007-2 “Delitos de Peligro- I”, Edgardo Alberto Donna (dir.), ~~Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2007, citado por LANGHE, M., op.cit., p. 454)~~

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

sostiene que es imposible buscar un parámetro de interpretación del acopio de armas o municiones basado solamente en la cantidad, pues el “*contexto de la acción*” es tan importante para la tipicidad objetiva como la “*intención*” para la tipicidad subjetiva.

En ello finca -según la autora de mención- la tesis propuesta para la interpretación del acopio de armas o municiones: el significado del término “acopio” debe buscarse en el referente -iluminado por el contexto o “mundo circundante” de la acción- y a partir de allí determinar si ello aumenta (al momento del hecho) el peligro al bien jurídico protegido. Es decir, lo que rodea la acción determina al referente, y éste, a su vez, dilucida el aumento del peligro al bien jurídico. De modo tal que si, contextualmente por ejemplo, se verifica el carácter de “coleccionista de armas” o “cazador deportivo” del autor, puede afirmarse que ello no aumenta el peligro a la “seguridad pública” que es el bien jurídico protegido por la norma, pues lo que cuenta es el significado de la acción y, a partir de allí, determinar si concurre -o no- el aumento del peligro en relación al bien tutelado.

Se ha dicho que no por el hecho de detentar armas ya el sujeto se transforma en acopiador pues no se trata de una cuestión numérica ni de sumas de unidades, aunque no hay acopio sin cierta pluralidad. Porque, así como en la tenencia de armas es suficiente tener solo un arma, en el acopio la *cantidad* es condición necesaria, pero no suficiente para la configuración típica del delito que reprime el **inc. 3º, 1er. párrafo, art. 189 bis, CP** (Ibidem, p. 454).

En punto a tipicidad subjetiva, tratándose de un delito doloso, exige del autor el *saber* y el *querer* ‘*acopiar*’ armas o municiones. Mas el *saber* y el *querer* la sola tenencia plural no basta, sino que ella debe conjugarse y corroborarse con otros elementos de juicio que relacionen y vinculen la cantidad al *modo* o el *fin* para el que se las acumula.

En el caso de autos las partes sostienen que, aunque la cantidad de municiones es significativa, no puede pasarse por alto el *modo* caótico y desordenado de su acumulación: en distintos lugares de la vivienda y del local comercial de **Ardisana**, cuanto los muy diversos calibres y la ausencia de clasificación y orden en su guardado.



Ello así y sin perjuicio de la verosimilitud -o no- que pueda adjudicarse al propósito de ese *juntar o acumular* municiones expuesto por el imputado al momento de su comparendo indagatorio, las partes aducen en el acta-acuerdo sometida a homologación que, con la prueba reunida durante la instrucción no pudo determinarse el fin o propósito de ese 'acopio' que permita concluir con el grado de certeza que es menester para una sentencia de condena, esto es, más allá de toda duda razonable, que el hecho endilgado ha afectado o puesto en peligro el bien jurídico protegido (la seguridad pública) por el **inc. 3º, 1er. párrafo, art. 189 bis, CP.**

Por ello, dejando a salvo mi postura en punto a si, en el caso, queda o no configurada la tipicidad de la conducta en juzgamiento, es dirimente señalar que, en el acuerdo celebrado, el MPF y la defensa del encartado -con la aquiescencia de éste- han puesto expresamente de relieve que “la realización del plenario llevaría a idéntica conclusión” de lo que no cabe sino inferir el anuncio de que, en caso de rechazarse el presente acuerdo (cfme.art. 431 bis, inc. 4º, CPPN), el titular de la acción penal pública habrá de abdicar -en el juicio oral y público que debiera celebrarse en su consecuencia- de la pretensión punitiva estatal en relación al hecho de acopio de municiones que se le enrostra al imputado **Ardisana**, lo que -cfme. los precedentes de la CSJN “Tarifeño” y los que le siguieron- resultaría vinculante para este Tribunal y se llegaría “a idéntica conclusión” absolutoria.

Siendo así, razones de economía procesal y a fin de evitar todo dispendio jurisdiccional que alongue la definición de la situación procesal del encartado frente a la ley y la sociedad, entiendo que corresponde homologar lo acordado por las partes a este respecto.

I.b). La tenencia ilegal de arma de fuego de guerra

El **art. 189 bis, en su inciso 2º, segundo párrafo, CP**, describe y reprime la simple tenencia de armas de guerra.

Sin perjuicio de las dificultades dogmático-penales que presentan todos los tipos de *tenencia*, en tanto el ‘tener’ refiere no a una conducta o a un hacer, sino a un estado voluntariamente construido de dominio de una persona sobre una cosa (Schröeder), el legislador criminaliza la *tenencia* y la posesión de ~~objetos que prohíbe en función de que esos objetos son peligrosos por sí~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

mismos o por el uso que de ellos puede hacerse, con daño para terceros. En esta categoría, la tenencia de armas adquiere un lugar paradigmático, por su especial aptitud para poner en peligro bienes jurídicos tantos individuales como supraindividuales.

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en que, en su tipicidad objetiva, la *tenencia* alude a una relación especial entre la persona y la cosa, esto es, el autor debe *tener* el arma -de uso civil o de guerra- en su ámbito de custodia, con poder de disposición sobre el arma de modo de estar en condiciones de utilizarla voluntariamente según su función y destino.

Para ello, no se requiere la detentación corporal del arma o el contacto físico con ella, esto es, no es preciso portarlas consigo o que estén a la mano en condiciones de uso inmediato (lo que configuraría portación y no tenencia, según veremos más abajo), siendo suficiente que las armas se encuentren dentro de la esfera de custodia del autor, en tanto ello resulta revelador del poder de hecho que el autor ejerce sobre las mismas y que le permite disponer de ellas por su sola voluntad.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, es un delito doloso. En el que *tiene* un arma de fuego hay voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que se concreta en el *saber* y el *querer* tener el arma de fuego, sin que sea necesario ningún otro elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, ni de intención trascendente ni de ánimo. Está probado que **Ardisana** sabía que tenía las armas (2 en su casa y 2 en el local comercial) y así lo quería y consentía.

Claro que la tenencia de arma de fuego contiene un elemento normativo del tipo: la *falta de autorización legal*. En el caso, se ha probado que **Ardisana** no inviste la condición de Legítimo Usuario de armas de fuego, por lo que no es titular de ningún permiso de tenencia y/o portación y no registra armas de fuego a su nombre, de conformidad a la ley 20.429 y Dec. 395/75 y sus modif.

Con todos estos elementos, más habiéndose constatado que las armas fueron encontradas en el armario del nombrado dentro de la habitación de su vivienda y en un canasto superior ubicado cercano al mostrador en su local



comercial, se puede colegir que estaban a su disposición y que él tenía conocimiento sobre su naturaleza, con potencialidad para alterar la seguridad pública.

La tenencia de armas es una figura que incorporó la ley 25.886, ya que antes estaba prevista como una contravención. La acción típica consiste en tener armas de fuego de uso civil o de guerra, pudiendo disponer físicamente del arma en cualquier momento (Cfr. D'ALESSIO, Andrés José, *Código Penal, comentado y anotado*, Ed. La ley, 2007, pág. 609).

Como lo reconoció al aceptar el juicio abreviado y lo ratificó en la audiencia de *visu*, **Ardisana** sabía que detentaba dichas armas de fuego sin la debida autorización y *quería* tenerlas.

No cabe hesitar, en consecuencia, en que la conducta del imputado **Ardisana** recala sin fisuras en el **delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra**, que describe y reprime el **art. 189 bis inc. 2º, 2do. párrafo, del Código Penal**, por lo que corresponde homologar el acuerdo al que las partes han arribado en punto a calificación legal.

II). Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal del imputado –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por el imputado **Ardisana** que desplace la antijuridicidad de su conducta.

La capacidad del nombrado ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia de *visu* como una persona lúcida, con aptitud para defenderse materialmente, así como plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (*a contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP).

Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo **Ardisana** una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY

I). La individualización de la pena

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado la pena de **dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional**.

Conforme la calificación legal asignada al delito atribuido a **Ardisana** la escala penal aplicable reconoce un mínimo de 2 años de prisión y un máximo de 6 años.

A mi criterio, el *quantum* punitivo individualizado **-2 años y 4 meses de prisión-** se presenta como razonable y proporcional a la culpabilidad del imputado por el hecho que se le atribuye, en atención a los parámetros objetivos y subjetivos que consagran los arts. 40 y 41, CP, por lo que corresponde su homologación.

En efecto: tengo en cuenta para ello, como agravante y desde una óptica objetiva (art. 41.1, CP), la naturaleza del injusto que se le achaca y la mayor intensidad que porta por tratarse una de ellas de un arma de fuego de puño (pistola), calibre 9 mm, catalogada como arma de guerra, de uso civil condicional (cfme. Dec.395/75).

Desde un punto de vista subjetivo (art. 41.2, CP), pondero como agravante su nivel de instrucción (universitario incompleto) y su responsabilidad parental al momento del hecho (4 hijos) circunstancias éstas que debieron persuadirlo para comportarse conforme a derecho.

Como atenuantes, computo que el encartado carece de antecedentes penales (cfr. informe del RNR, agregado en fecha 29/10/2025 en el Lex 100).

Lo expresado justifica entonces como adecuado y proporcionado a la culpabilidad del imputado por el hecho imposición de la pena de **2 años y 4 meses de prisión**, correspondiendo homologar la pena carcelaria pactada por las partes.

Siendo ésta la primera condena que debe afrontar **Ardisana** a una pena inferior a 3 años de prisión, procede asimismo que ella sea de **cumplimiento condicional**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26, CP y como también lo acordaron las partes.



Tengo en cuenta para concluir de este modo que –conforme las pautas fijadas por el art. 26 de nuestra ley de fondo, lo que esta magistratura pudo advertir en la audiencia y se desprende de las constancias de la causa resulta altamente inconveniente aplicar al encartado una pena de prisión de cumplimiento efectivo, atento la naturaleza del hecho y la personalidad moral del imputado.

Comparto con **Zaffaroni** en que, *“cumplimentados los extremos formales y materiales requeridos por la ley, hay un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valoradora del juez con una potestad arbitraria”* (Zaffaroni-Alagia-Slokar; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.924).

II). Reglas de conducta

Asimismo, dada la condicionalidad de la condena y conforme lo prescribe el art. 27 bis, inc. 1°, CP, procede homologar se le impongan al condenado las siguientes reglas de conducta: 1) la fijación de un domicilio que no podrá mudar sin dar cuenta al Tribunal, y 2) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), comisionando a tales efectos a Gendarmería Nacional Argentina para que se constituya en el domicilio real denunciado por el condenado a los fines de labrar la pertinente acta compromisoria la que, una vez fecha, deberá remitirse a este Tribunal.

III). Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas, en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 531, CPPN, procede imponerlas en su totalidad al encausado, conforme lo pactado.

En cuanto a las armas y municiones que fueran secuestradas en los procedimientos y que se encuentran depositadas en poder de la Jefatura Departamental Feliciano de la Policía de Entre Ríos corresponde la destrucción de las mismas (cfme. art. 23 CP)

Respecto de los teléfonos celulares secuestrados celular marca Redmi, IMEI 867273044683030 y 867273044733033, tarjeta de memoria 32 GB marca Sandisk Ultra y chip Claro N° 89543141650400981230; y celular marca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Motorola, IMEI 359530098060893-10, con chip Claro N° 895431020203399020, corresponde que los mismos sean restituidos a **Ardisana** (cfme. a contrario sensu art. 23, CP)

Corresponde disponer que, por Secretaría se practique el cómputo de la pena (art. 493, CPPN).

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY**, con integración unipersonal, homologó el acuerdo de partes y dictó la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°). ABSOLVER a **MARCELO ALBERTO ARDISANA**, demás datos de figuración en autos, de la autoría del DELITO DE ACOPIO DE MUNICIONES, que describe y reprime el art. 189 bis, inc. 3°, 1er. párrafo y art. 45, CP por el que vino requerido a juicio, conforme los considerandos,

2°). DECLARAR a **MARCELO ALBERTO ARDISANA**, demás datos de figuración en autos, autor penalmente responsable del DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA, que describe y reprime el art. 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo, y art. 45 del Código Penal, y CONDENAR al nombrado a la pena de DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL de conformidad a los arts. 26, CP.

3°). IMPONER al nombrado, como reglas de conducta: **a)** la fijación de residencia en un domicilio con la obligación de dar aviso al Juzgado de Ejecución de este Tribunal de cualquier cambio a su respecto y **b)** someterse al control de la DCAEP, bajo los apercibimientos del art. 27 bis, *in fine*, CP.

4°). IMPONER las costas de la causa en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

5°). RESTITUIR a **MARCELO ALBERTO ARDISANA** los teléfonos celulares secuestrados: **a)** un celular marca Redmi con IMEI 867273044683030 y 867273044733033, tarjeta de memoria 32 GB marca Sandisk Ultra y chip Claro N° 89543141650400981230; y **b)** un celular marca Motorola, IMEI 359530098060893-10, con chip Claro N° 895431020203399020 (cfme. a contrario sensu art. 23, CP).

6°). DESTRUIR las armas y municiones que fueran secuestradas en los ~~procedimientos y que se encuentran depositadas~~ en poder de la Jefatura

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156

Departamental Feliciano de la Policía de Entre Ríos de acuerdo a la constancia actuarial de fs. 148 (cfme. art. 23 CP)

7°). PRACTÍQUESE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y FÓRMESE el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal,

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Noemí M. Berros
Vocal Subrogante

Ante mí:

María Florencia Gómez Pinasco
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA



#38478832#494239837#20260319081349156